



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: Jorge Eliecer Escobar Pérez
INTERESADOS: Gustavo Antonio Escobar Perez-otros
RADICADO: 05001-31-10-011- 2020-0113-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 874
INSTANCIA: Primera
DECISIÓN: Solicitud aclaración providencia- o en su defecto proveer sobre la petición

El señor apoderado de algunos interesados, solicita la aclaración o en su defecto la adición de la providencia signada octubre 19 último, emitida por esta dependencia judicial, en la que se prescindió dar aplicación a la presunción legal de declarar la repudiación tacita de la herencia de la señora **Doralba Escobar Pérez**.

Estima que el Despacho erró al reconocer la calidad de heredera de la mentada señora, por auto de 24 de agosto de 2022, con fundamento en el N° 4° del artículo 488 CGP y, la requirió para que constituyera apoderado judicial para que la representara, cuando tras su notificación por aviso del auto que la requiere para que la exprese si acepta o repudia la herencia, guardo completo hermetismo sobre el particular.

Recalca que tal decisión, fue puesta en tela de juicio, en petitorio precedente, al solicitar se considere la disposición de repudiación de la herencia de la señora **Doralba Escobar Pérez**, punto sobre el cual el Despacho no se pronunció.

PARA RESOLVER,

SE CONSIDERA:

La reclamación de la aplicación del remedio procesal de aclaración y adición de una providencia, presupone la presencia de deficiencias de orden material que la aquejen y se integre con las cuestiones debidamente articuladas componentes de decisión, corrigiendo los puntos sobre los cuales gravite la omisión o ambigüedad de que adolezca.

El petente solicita la aplicación de la presunción legal de repudiación de la herencia por parte de la señora **Doralba Escobar Pérez**, tras la debida notificación del requerimiento para la aceptación o repudiación de la herencia del causante **Jorge Eliecer Escobar Pérez**, y con ello corrija una decisión desajustada a derecho.

La repudiación de la herencia, es una figura jurídico sustancial, es decir se encuentra consagrada en una disposición de derecho sustancia, puntualmente en norma de orden público y por tanto, no se puede desconocer al momento de impartir justicia.

Imperioso acudir al artículo 1289 del Código Civil que consagra:

“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo, pero nunca por mas de un año...

...si el asignatario ausente no comparece, por si o por legitimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario...”.

Por su parte el artículo 1290 CC, consagra que: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia se entenderá que repudia”.

A su vez, el artículo 492 CGP, establece que “...para los efectos previstos en el artículo 1290 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiera deferido. Y el juez ordenará el requerimiento, si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta prueba respectiva...”.

Sobre el tema, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo I, Décima Edición, año 2017, págs. 348, 351 y 352 ha precisado:

FORMAS DE REPUDIACIÓN.- Por regla general la repudiación debe ser siempre expresa. Excepcionalmente, se admite la repudiación tácita...

II Tácita.- La repudiación tácita se encuentra limitada legalmente. Según el Art. 1292 'la repudiación no se presume de derecho sino de los casos previstos en la ley' Y los casos son dos:

...El primer caso de repudiación tácita es aquella que se presume cuando el asignatario determinado de paradero conocido a quien se le ha requerido, mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior, se ha 'constituido en mora de declarar si acepta o repudia'. (Art. 1290 C.C. en armonía con los Arts. 492, inc. 3º y 1º C.G.P.)....

... Esta presunción es de derecho (Art. 1292 C.C.), lo cual no impide...que el asignatario pueda demostrar inconveniente grave' que le hubiese imposibilitado la comparecencia para hacer la declaración de aceptación o repudiación. Tal circunstancia no sólo justifica el derecho a la prórroga del plazo sino también la extemporaneidad de la solicitud..”.

Así las cosas, ante el cumplimiento del tecnicismo procesal contenido en el artículo 492 CGP, se adicionará el auto de octubre 19 de 2022, en el sentido de declarar la repudiación tacita que de la herencia del señor **Jorge Eliecer Escobar Pérez**, hiciere la señora **Doralba Escobar Pérez**, lo que de suyo comporta dejar sin efecto el fragmento del auto que dispuso su reconocimiento en calidad de heredera del causante.

Se advierte que si bien es cierto, no es posible que los interesados reconocidos en la sucesión permanezcan indefinidamente a la espera de la intervención de la citada señora, en la sucesión, se recuerda que potencialmente, en acción de petición de herencia, desvirtue la presunción legal que hoy se aplica.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de octubre 19 de 2022, proferido al interior del presente juicio, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la repudiación tacita que de la herencia del señor **Jorge Eliecer Escobar Pérez**, hiciere la señora **Doralba Escobar Pérez**, lo que de suyo comporta dejar sin efecto el fragmento del auto que dispuso su reconocimiento en calidad de heredera del causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f95b707faabcf8aa7086f221b3c3a1c721f26015fdca64fc6d5eb5d660188**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>